

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1424.

Miércoles 28 de Julio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

«Leon 28 de julio de 1858, á la una y 34 minutos de la madrugada.»

La augusta Real familia ha llegado sin novedad á las diez y media. Las demostraciones de alegría corresponden al ánsia con que eran esperados SS. MM.

Leon, como los demás pueblos del tránsito, han hecho un nuevo alarde de su adhesión á nuestros Monarcas.»

MINISTERIO DE MARINA.

Exposición á S. M.

Señora: La falta de un reglamento que fije con exactitud las condiciones orgánicas del servicio pasivo de la Armada, y la confusión y desconcierto que esta misma carencia ha introducido en la escala gradual de los ascensos del personal, que son el porvenir y estímulo de todas las carreras, colocan en posición tan incierta y desventajosa á los Jefes y Oficiales, á quienes por circunstancias particulares conviene trasladar al cuerpo de tercios navales, que no solo se escusan y retraen, sino que se consideran agravados cuando se les concede una colocación en el importante ramo de matriculas. Mas como los destinos que se desempeñan en esta útil y necesaria dependencia influyen de un modo tan directo y eficaz en su buena administración; como esos mismos destinos debían estar reputados como el honroso término de la carrera activa de mar, como el premio de reserva, como la merecida recompensa de todos los funcionarios beneméritos que fuese indispensable separar de ella, por exigirlo así una edad avanzada, el quebrantamiento de la salud, las heridas recibidas en campaña ó los conocimientos especiales y aptitud científica del individuo, es de absoluta necesidad que se reformen radicalmente algunas bases de su actual régimen que parecen disminuir el alto concepto que merece esa distinguida clase.

Entre las medidas que son de preferente adopción, en sentir del Ministro que suscribe, figura en primera línea la de dotar convenientemente los cargos de institución en los tercios navales, para que puedan ser confiados á los Jefes y Oficiales mas acreditados del cuerpo general de la Armada, recibiendo así todo el brillo y lucidez de que es susceptible aquel ramo. Pero al proponer las ventajas y adelantos que deben concederse al servicio pasivo para su mejor y mas celoso desempeño, ha creído también el Consejo de V. M. que es llegado el tiempo de corregir los abusos con que á la sombra de la misma institución se adultera la carrera, obteniéndose traslaciones y ascensos para los tercios navales por los que, además de no haber prestado servicios de ninguna especie en ellos, permanecen después sin ejercicio en clase de escuderos, disfrutando el sueldo de vivos y efectivos, y ganando una indebida antigüedad que hacen valer luego en las promociones que ocurran. Memores, por tanto, corregir este desorden

con prontitud, dando otra organización mas adecuada y provechosa al servicio pasivo, bien evitando el inconveniente de hacer mayores las ventajas de este que las que debían disfrutar en la carrera activa.

Previendo objeciones imperpetuas que la alta penetración de V. M. sabría, sin embargo, apreciar en lo que valen, no puede menos de recordar el que suscribe que la serie de mal entendidas economías que se discurrieron en una época calamitosa para la Marina, la redujeron al triste estado de carecer de buques y armamentos, y prescindir de las matriculas de mar que, proporcionando hábiles y espertas tripulaciones para los buques de guerra, son el primero y mas fecundo elemento del poderio naval de una nación. Suspendióse también la renovación de las listas de abscritos, las revistas periódicas y hasta los sueldos de los protonotarios, cabos y aguaciles, quienes quedaron por ello virtualmente autorizados para arbitrarse los medios de vivir, y adquirieron el derecho de percibir dietas para la conducción de las convocatorias, dietas que eran en esencia mas gravosas al Erario que la continuación de los dispendios suprimidos. Estinguieronse, por último, las Comandancias principales de los departamentos, y en fuerza de aquel método furor de imprudentes economías, se dejó sin centro de unidad el régimen de detall de las diferentes comprensiones.

Tócanse hoy los fatales resultados de aquel sistema ruinoso, y principia á surgir una de las mayores dificultades que pueden oponerse al progresivo desarrollo de la Armada, desarrollo que no podría conseguirse nunca sin una ordenada regularidad en la matrícula, que haga efectivo el enrolamiento, para que se conserve de este modo íntegro y sin disminución la masa de la gente de mar alistada, y para hacer efectivos los cupos en las necesarias convocatorias. A este propósito, y el de restablecer el equilibrio ó uniformidad que debe guardarse en la formación de las listas, conviene que se practique el enrolamiento por años de matriculación.

Para conciliar, no obstante, las reformas que reclama con urgencia el personal de la Administración en los tercios navales, con las economías que exigen las muchas atenciones del Tesoro, se ha procurado la posible reducción en el número de empleados existente en las provincias y distritos marítimos, sin que se perjudicase por ello la buena administración. Por manera que, computados los ahorros que resultan de la incorporación de las Capitanías de puerto á las respectivas Comandancias, de la rebaja del quinto del sueldo á los Jefes y Oficiales que no se hallen empleados y de la agregación en Ultramar de las Comandancias y Ayudantías que deben servir los Capitanes de puerto, vienen á quedar compensados los nuevos gastos que se originen de la organización proyectada.

Bajo estas consideraciones tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto y Reglamento que lo motiva.

Madrid 19 de julio de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones

que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Marina, vengo en aprobar el reglamento que me ha presentado en esta fecha para el régimen orgánico del servicio pasivo de la Armada, que empezará á regir desde el día 1.º de octubre próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo general y de los militares de la Armada que, reuniendo la circunstancia de mérito y aptitud para desempeñar destinos en tierra, fueren separados del servicio activo de mar, por falta de robustez, edad cansada, heridas que hubiesen recibido en campaña u otros motivos semejantes, y los que, sin proceder de los mismos motivos, obtuviesen sus grados ó empleos militares en establecimientos científicos formarán una escala particular, que se denominará *Escala de reserva para los destinos de tierra*.

Art. 2.º Los que estando inscriptos en la escala de reserva ocupen destinos en la Dirección de matriculas, Sargentías mayores de los tercios, Comandancias y segundas Comandancias de tercios y provincias, sus Ayudantías, y las de los distritos y Capitanías de puerto compondrán un cuadro especial, titulado *Cuadro de tercios navales*.

Art. 3.º Será borrado de este cuadro el Gefe ú Oficial que por cualquiera causa cese en el desempeño de los espresados destinos, aun en el caso de que, por ocupar otro en distinto ramo continúe adscrito á la escala de reserva. De todos modos perderá el derecho á las ventajas de colocación y ascenso que se establecen para los de carrera activa que ingresan directamente en los tercios y para los que permanezcan en ellos con notas de acreditada aptitud y buen desempeño en los cargos que obtuviesen.

Art. 4.º Los segundos Jefes de los departamentos serán Comandantes principales de los tercios de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del Capitan general, con las facultades y deberes consignados en la Ordenanza de matriculas, en cuanto no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.º Se restablece el destino de Sargento mayor de los tercios, con las cualidades y atribuciones que prefiere el art. 5.º del tratado 1.º de la misma Ordenanza de matriculas. Mas debiendo este Gefe ser considerado como primer Ayudante del Comandante principal, será auxiliado en todas las funciones del servicio por un Teniente de navío ó Capitan de acreditado concepto en el ramo, que tendrá el carácter de segundo Ayudante.

Art. 6.º El mando de las provincias de Puerto-Rico y Canarias será desempeñado por Brigadieres de la escala activa. Al de esta última irá unida la Capitanía del puerto.

Art. 7.º El cuadro de Jefes y Oficiales para el servicio de los tercios constará:

1.º De un Director en el Ministerio de Marina, Brigadier ó Capitan de navío.

2.º De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tercios de Cádiz, Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Barcelona, Mallorca y la de la provincia de la Habana.

3.º De siete Capitanes de navío para la del tercio de Vigo y las de las provincias de San Lúcar, Coruña, Gijón, Alicante, Tarragona y Santiago de Cuba, que recibirán á la vez el despacho de las respectivas Capitanías de puerto.

4.º De 19 Capitanes de fragata para la Dirección de matriculas; las Comandancias de provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Bilbao, San Sebastián, Tortosa, Mataró, Palamós, Mahón, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitas; las segundas Comandancias de las de la Habana, Puerto-Rico y Canarias y la Capitanía de puerto de Cienfuegos.

5.º De 13 Capitanes de fragata ó Tenientes Coronales para las Sargentías mayores y segundas Comandancias de los tercios.

6.º De 37 Tenientes de navío efectivos de la Armada para las Ayudantías de los distritos del Puerto de Santa María, San Fernando, Ceuta, Ayamonte, Isla Cristina, Motril, Adra, y Gran Canaria en el departamento de Cádiz; Sada, Vivero, Maron, Bayona y Santoña en el de Ferrol; San Felú, Arenys, Blanes, Villanueva de Sitges, Vinaró, San Carlos de la Rápita, Denia y Torrevieja, en el de Cartagena; Batabanó, Mariel, Sagua la Grande y Manzanillo, en la Isla de Cuba; Naguabo, y la Aguadilla en Puerto-Rico; primera del tercio de Valencia con residencia en el Grao, una de la Capitanía del puerto de Cádiz y las dos del de Barcelona; reservándose el Gobierno asignar á esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

7.º De 122 subalternos y graduados para las Ayudantías de las Comandancias de las provincias, segundas Ayudantías de tercios, tercera y cuarta del de Barcelona y distritos no designados para Tenientes de navío ó que deban ser servidos en comisión por los Capitanes de puerto de la escala activa ó de reserva.

Art. 8.º A falta de Tenientes de navío efectivos, y solo en este caso, podrán servirse las Ayudantías del Puerto de Santa María, San Fernando, Ayamonte, San Felú y Denia por Oficiales efectivos procedentes de los cuerpos militares de la Armada, y las designadas para aquella clase por Alféreces de navío también efectivos y precisamente del cuerpo general de la Armada. En la Capitanía del puerto de Barcelona esto se cumplirá la segunda Ayudantía por un piloto particular, Oficial graduado.

Art. 9.º La Comandancia de Trinidad y las Ayudantías de Matanzas, Cárdenas y Cienfuegos, en la Isla de Cuba, y de Ponce, Guayama y Magón, en la de Puerto-Rico, serán servidas en comisión por los Oficiales que se confieren las Capitanías de los puertos respectivos.

Art. 10.º Como el servicio de los tercios es el término de la colocación y merecida recompensa de los Jefes y Oficiales que no pudiesen continuar la carrera activa, y como son de tanta importancia y trascendencia las funciones que se les confieren, serán remunerados con los ascensos á que se ha-

gan acreedores los que en este ramo se distinguen. En su virtud para conciliar los derechos de antigüedad con los precedentes de los ordenamientos de matrículas, que se han de observar en el primer tercio de la escala activa, se proveerá en Capitanes de navío que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres ó Capitanes de navío cuando estos salgan del primer tercio de la escala activa, ó con Brigadieres de la reserva.

Art. 11. La mejora de destinos y los ascensos se otorgarán con preferencia á la antigüedad de los inscritos en las listas primera y tercera, siempre que cuenten dos años de acreditado servicio en el ramo, y en alternativa con los Gefes y Oficiales de la escala activa ó de la de reserva, según las vacantes que ocurran y bajo las bases siguientes.

1. La mitad de las vacantes de Comandancias asignadas á la clase de Brigadieres se proveerán en Capitanes de navío que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres ó Capitanes de navío cuando estos salgan del primer tercio de la escala activa, ó con Brigadieres de la reserva.

2. El derecho á las vacantes no obliga á cubrirlos por alternativa rigurosa cuando faltan Gefes de las circunstancias espresadas, pero se compensarán en la totalidad de sus reemplazos.

3. Los Capitanes de navío que no ocupen lugar en el primer tercio de la escala activa podrán ser colocados en las Comandancias asignadas á esta clase ó emplea en la proporción de cuatro por cada nueve vacantes, adjudicándose cinco con ascenso á los Capitanes de fragata que, contando dos años de acreditado mando en provincia ó Sargento mayor y ocho de antigüedad en el empleo, se hallen inscritos en la lista primera del cuadro.

4. Para cubrir las vacantes de Comandancias de provincias se conferirá un tercio de ellas á los Capitanes de fragata de la escala activa que hayan desempeñado mando de su clase; otro los segundos de los tercios inscritos en la lista primera con ocho de antigüedad y dos de desempeño, y otro con ascenso á los Tenientes de navío, segundos de la provincia, comprendidos en la tercera y que cuenten además 10 años de antigüedad en sus empleos y cuando menos cuatro de acreditado servicio en las matrículas.

5. Así en los casos de vacante de Comandancias como en todas las circunstancias que lo exijan las conveniencias del servicio, se reserva S. M. el derecho de traslación de sus Gefes para mejorar de destino á los mas antiguos.

6. Se reserva S. M. del mismo modo destinar al mando de las provincias designadas para Capitanes de fragata á los Capitanes de navío que lo solicitasen, hallándose sin empleo en la escala de reserva y que reúnan las circunstancias necesarias, cubriendo turno de la escala activa por falta de Gefes de esta clase.

7. El destino de Sargento mayor se proveerá en Capitanes de fragata ó Teniente Coronel inscrito en la lista primera, con dos años de acreditado desempeño en el mando de una comandancia.

8. Las vacantes de segundos Comandantes de los tercios se reemplazarán por Capitanes de fragata de la escala activa, por Gefes de la misma graduación ó Tenientes Coronel de la reserva, ó por Tenientes de navío antiguos en el cuadro de tercio inscritos en la tercera lista que reúnan 10 años de clase para el correspondiente ascenso.

9. Los Capitanes y Tenientes de navío se reemplazarán por Oficiales de las escalas activa y de reserva, y por Alféreses y Tenientes de navío, que procedan del cuerpo general y de los militares de la Armada, y cuenten 10 años de clase y dos por lo menos

de servicios en matrículas merecido buen concepto. Los cargos de distrito no podrán obtenerse por subalternos ni por quienes no hubieren servido antes mas de un año y cuantía de Comandancia con acreditado mando y dejen.

Art. 12. Así los Subtenientes como los Tenientes Coronel de los cuerpos militares de la Armada, á quienes se limitan sus ventajas en este servicio por la naturaleza del mismo, obtendrán el ascenso á las inmediatas clases de Tenientes y Coronel cuando cumplidos los años de antigüedad en aquellas á que pertenecen y dos de servicio sin nota en el cuadro de los tercios.

Art. 13. Los Oficiales graduados que ocupen destinos en los tercios tendrán lugar en el cuadro mientras los desempeñen, y opción al premio de mayores graduación honoríficas por sus servicios, pero no adquirirán derecho á empleo efectivo, ni á los cargos de mando en las provincias.

Art. 14. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar para todos los destinos de matrículas, Gefes y Oficiales de la escala activa que los desempeñen en comision, y á quienes se les impone el deber de aceptarlos y servirlos.

Art. 15. Los Comandantes de los tercios y provincias estarán obligados á solicitar del Capitan general del departamento respectivo, por conducto del Comandante principal, y espresando razonadamente el motivo, la remoción ó separación de los Gefes y Oficiales destinados en las respectivas comprensiones, siempre que lo exija en su concepto el bien del servicio y el buen nombre de la institución; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán responsables de las consecuencias que se sigan de su silencio. Con vista de las razones en que se apoyen tales propuestas, las acordará el Capitan general, oyendo previamente al Comandante principal y dando cuenta á la Superioridad en los casos en que la pronta remoción fuere justificada.

Art. 16. Los abonos que habrán de hacerse á todos los funcionarios militares del servicio de tercios por sobresueldos, alquiler de oficinas, gastos de escritorio y de revistas, deberán ceñirse estrictamente á las sumas que se les asignan en la siguiente plantilla.

HABER ANUAL.

	EUROPA.	AMÉRICA.
	Rs. vn.	Ps. fs.
A los Comandantes principales por escritorio ó impresion de estados.	6,000	
A los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cádiz.	16,000	
A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Mallorca y provincia de la Habana.	15,000	1000
A los de Vigo, San Lúcar, Alicante, Tarragona, Coruña, Gijón y Santiago de Cuba que reúnen los emolumentos de la Capitanía del puerto.	3,600	360
A los de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Mataró, Palamós, Tortosa, Mahón, San Juan de los Remedios y Nuevitas, en el mismo concepto.	6,000	600
A los de Canarias, Bilbao, San Sebastian é Ibiza.	4,400	
A los Sargentos mayores.	4,000	
A los segundos Comandantes, Gefes de detall, en los tercios y provincias.	4,000	400
A los primeros Ayudantes de los tercios y segundos de las Comandancias principales de la de Barcelona, siendo Tenientes de navío ó Capitanes efectivos, con excepción del de Valencia, que lo será de la Capitanía de puerto del Grao.	3,000	300

A los segundos Ayudantes de los tercios tercero y cuarto de Barcelona y número de las Comandancias de provincias.

Art. 17. Todos los pilotos y particulares con cualquier graduación, que sin empleo efectivo ocupen destinos de Ayudantes en el servicio de tercios, percibirán mientras los sirvan el sueldo de 4.500 rs. vn. anuales.

Art. 18. Estando computados en las asignaciones contenidas en el art. 16 los goce que deben obtenerse por gratificación y gastos de las revistas prevenidas en los artículos 1.º y 12 del título 13 de la Ordenanza de matrículas, será obligatoria la elección de aquellas sin otro abono alguno. La omisión de esa necesaria solemnidad constituirá un grave cargo de responsabilidad, en que los Capitanes generales cuidarán no incurran.

Art. 19. Consecuente á la disposición anterior, y para el caso previsto en el artículo 11 del título 4 que se alude en la misma, será del cargo de los Comandantes, que por causas justificadas no puedan pasar las mencionadas revistas, cubrir los haberes del Gefe ó Oficial que los sustituya al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 20. En las Capitanías de puerto, servidas por los Comandantes, en que no hubiere Ayudante especial, se entenderá que los segundos y Ayudantes de las Comandancias habrán de desempeñar el servicio de aquellas como el Comandante designe, siendo divisibles los emolumentos con arreglo á Ordenanza.

Art. 21. Cuando por un solo Gefe se desempeñen los destinos de Comandante del tercio y Capitan del puerto de la misma capital, se reducirá la asignación del cargo á los 3.600 rs. vn., fijados para los Capitanes de navío en identidad de caso.

Art. 22. Los Gefes y Oficiales de la escala de reserva, empleados fuera del cuadro de tercios, disfrutará el haber de su empleo, ó señalado al destino que desempeñen.

Art. 23. Solo se concederá la excepción del servicio, con todo el sueldo de su empleo, á los Brigadieres que, con 40 años efectivos de carrera y dos de mando en la clase, justifiquen su imposibilidad. Los que sin estas circunstancias se hallen en aquella situación, y en general todos los Gefes y Oficiales del cuadro de reserva, que por cualquiera causa no estén empleados, percibirán los cuatro quintos del haber de su empleo efectivo, en analogía con los de la reserva del ejército. Los Oficiales procedentes de otras carreras, los retirados y particulares graduados no disfrutará por Marina ningún haber, cuando estuviesen sin destino en ella.

Art. 24. Se declara vigente, y tendrá cumplida observancia, la Real orden de 3 de mayo de 1830, que dispone que los Gefes y Oficiales que ascienden, con asignación á tercios, no entren en el goce del sueldo de su nuevo empleo, hasta obtener destino correspondiente al mismo.

Art. 25. Los escribientes de las Comandancias principales, y de los tercios y provincias, gozarán del fuero de Marina, según y en los términos que les está concedido en el art. 1.º del título 5.º de la Ordenanza de matrículas, debiendo ser juzgados y penados judicial y gubernativamente por las Autoridades del ramo, por las faltas que cometen en las funciones de su cargo. El pago de los sueldos que se les asignen, con la clasificación de primeros y segundos, será de cuenta del Estado; y de la facultad privativa de los Gefes de las dependencias en que sirvan, ó hayan de servir, el despedirlos ó admitirlos, dando cuenta al Capitan general para que disponga su constancia en nómina y demas que correspondan. La libre elección de los Comandantes estará limitada á los pretendientes que con mas de 20 años de edad acrediten moralidad, perfección en la

escritura, disposición para la nota ó dictado, ortografía y aritmética, y no tengan relacion de parentesco con ninguno de los funcionarios de nómina de la localidad.

Art. 26. El sueldo mensual para estos dependientes queda fijado en 300 rs. vn. para los de la clase de primeros, y 240 para la de segundos.

Art. 27. Los escribientes de las Secretarías de las Capitanías generales que sirven en la actualidad en el negociado de matrículas, quedarán afectos á las Comandancias principales, con sujeción á las prescripciones anteriores.

Art. 28. En las Comandancias á que esté unido el puerto de la Capitanía, el sueldo se pagará con los emolumentos ó derechos de este destino, los escribientes que sean necesarios para desempeñar su servicio, en concepto de que no podrán emplearse en él los afectos á dichas Comandancias.

Art. 29. Los prohombres y cabos de matrículas, establecidos por la Ordenanza del ramo, usarán respectivamente el uniforme de los terceros contramaestres y cabos de mar, con el sueldo de 300 rs. vn. los primeros, y 240 los segundos, sin goce de ración.

Art. 30. Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos de acreditada conducta y conocida aptitud, que hayan optado á ella por tiempo de servicio personal y no por años de matriculación sin campaña, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó á los que tengan alguna condecoración ó nota recomendable, alcanzada por mérito especial contraído en el servicio de la Armada, ó en su profesión fuera de ella.

En defecto de estos, serán atendidos los licenciados del servicio de la Armada que cuenten mas antigüedad y hayan desempeñado en viaje á Ultramar plaza de cabo de mar, de cañón ó marinero preferente.

Art. 31. Los Comandantes de provincia dispondrán la publicación de las vacantes que ocurran, y dirigirán por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reúnan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas, para que elevándolas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, recaiga la elección en las que por sus antecedentes sean mas acreedores á disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal á quien correspondan.

Art. 32. Los que se hallaren en la actualidad desempeñando sin sueldo las plazas mencionadas, no podrán entrar en el goce de él sin solicitar la revalidación, en virtud de sus circunstancias, en consecuencia de los demas que se consideran con derecho.

Art. 33. Los Capitanes generales de los departamentos propondrán razonadamente el número de prohombres y cabos que consideren necesarios en cada una de las provincias de la comprensión de su mando para que con estos datos pueda fijarlos definitivamente el Gobierno.

Art. 34. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento, cuyas cláusulas han de tenerse presentes en la nueva redacción de la Ordenanza de matrículas.

Madrid 19 de Julio de 1839.—Aprobado por S. M.—Quesada.

Gobierno de la provincia de Madrid. Vigilancia.—Negociado 21.—Núm. 1162. Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia del infrascripto.

esta casa, como don José de Párraga...
 y a instancia de los interesados se ha mandado citar y emplazar, como por el presente edicto se cita, llama y emplaza, a todos los que por razón de cualquiera de las anteriores, acciones se crean con derecho contra la señalada finca, para que en el término de diez días, que por último se les señala, se presenten a deducirle en dicho Juzgado y Escribanía, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se dictará la providencia que correspondiere, y les parará el perjuicio que haya lugar. — María.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y habilitado del número, don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento abintestato de don Felipe Santiago Rodríguez, viudo, de 66 años, natural de Algeciras, y vecino que fué de esta capital, cuyo fallecimiento tuvo lugar el 21 de Abril último en la calle de San Lucas, número 7, como bajo. A fin de que dentro del segundo término de veinte días, se presenten en el indicado Juzgado y Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, a ejercitar las acciones de que se crean asistidos, haciéndoles presente no haberse pretendido aun la declaración de heredero, y que pasado dicho término sin verificarlo, parará a quien aquella interese, el perjuicio que haya lugar. — Pablo de la Lastra.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y habilitado del número, don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de don Ramon Fuslé, vecino y del comercio de tejidos que fué en esta capital, a fin de que dentro del término de treinta días, se presenten en el citado Juzgado y Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, a ejercitar las acciones de que se crean asistidos. — Pablo de la Lastra.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y habilitado del número, don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de don Ramon Fuslé, vecino y del comercio de tejidos que fué en esta capital, a fin de que dentro del término de treinta días, se presenten en el citado Juzgado y Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, a ejercitar las acciones de que se crean asistidos. — Pablo de la Lastra.

AYUNTAMIENTOS.

Canton de Alcobendas.

Los pueblos del mismo que a continuación se expresan, se hallan adeudando por resultado de liquidaciones de bagajes y quebrantos de suministros, las cantidades que respectivamente se les designan; y es urgente, y urgentísimo, el que las entreguen en depositaria antes que finalice el corriente mes, para satisfacer las justas y frecuentes reclamaciones de otros pueblos, a quien esas mismas sumas han de ser entregadas, y que hace tiempo debieran haberlas percibido. Por lo tanto advierto por última vez a los señores Alcaldes de los pueblos deudores, que si dentro del citado plazo no cumplen con la obligación en que se hallan de solventar los relacionados descubiertos, impetraré la protección del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, y solicitaré que, sin consideración alguna, se sirva expedir directamente las correspondientes comi-

siones de apremio contra los morosos, a lo que creo se darán lugar, evitándose el disgusto de tener que adoptar la determinación referida.

Algeciras	452 36	632 10	1.084 46
Chamartin	80 30	240 80	291 80
Plano el Suro	153 32	172	295 22
Colmenar Viejo	116 40	1.692 62	1.692 62
Revelin	77 48	80 82	197 32
		2.788 35	3.560 83

Alcobendas 22 de julio de 1858.—El Presidente, Manuel Aguado.—El Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.

Alcaldía constitucional de Loeches.

Para proceder con el debido acierto a la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion en el año próximo de 1859, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean y disfruten fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de esta villa, presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan podido experimentar en la secretaría de su Ayuntamiento hasta el día 8 del inmediato mes; prevenidos que de no verificarlo se harán de oficio las investigaciones que procedan y les parará el perjuicio que haya lugar.

Loeches 23 de julio de 1858.—El Alcalde constitucional, Hilario Diez.

Alcaldía constitucional de Torrelozanos.

Para proceder a la formación del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial cultivo y ganadería de 1859, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas rústicas y urbanas en este término presenten relaciones juradas de las alzas y bajas que hayan experimentado en sus riquezas, dentro del término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se les oirá y se les evaluará por la junta pericial.

Torrelozanos 23 de julio de 1858.—El Alcalde constitucional, Rafael Rubio.—Por su mandado, Manuel Narbon, secretario interino.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, ha del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1028	fanegas de trigo.
8063	arrobos de harina.
2300	libras de pan cocido.
10628	arrobos de carbon.
98	vacas que componen 37901 libras de peso.
385	carneros, que hacen 15200 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba.	Libra.
	Rs. en.	Cuartos.
Carnes de vaca.	46 a 56	18 a 20

Idem de cerbero.	18 a 20
Idem de ternera.	66 a 86 34 a 38
Idem de cordero.	44 a 48
Tocino añejo.	100 a 104 39 a 35
Jamon.	116 a 124 42 a 51
Acipite.	60 a 62 10 a 21
Vino.	34 a 42 10 a 14
Pañ de dos libras.	14 a 16
Garbanos.	30 a 42 13 a 18
Judias.	26 a 30 8 a 12
Arroz.	30 a 42 12 a 14
Lentejas.	14 a 18 6 a 7
Carbon.	7 a 8
Jabon.	52 a 58 19 a 21
Patatas.	6 a 9 3 a 4

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 27	a	31 1/2 rs. vn.
Algarrobas.	de 44	a	00 rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
20	66
20	50
46	57
72	75
52	68 1/2
40	74
86	73
100	71
18	62
25	68
24	68
120	71
27	75 1/4
70	72 1/2
25	68
25	73 1/2
26	74
60	64
60	69
20	63 1/2
61	56
95	64 1/2
60	69
30	72
30	72
39	72
57	74
27	72
14	73
64	72
26	74
20	74
14	74
110	69
25	75 1/2
220	69
15	74

1853
 Quedan por vender sobre 2560 fanegas.

Precio máximo.	75 1/2
Idem mínimo.	50

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 27 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 27 de julio de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-20 c. d.
 Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-15 d.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-20 d.
 Idem de segunda, no publicado, 11-90 d.
 Idem del personal, no publicado 9-50.
 Acciones de carreteras.—Emision de 4.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87-85.
 Idem de 2.º de junio de 1851, de 4,000 d., 88-30 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 d., 87-30 d.
 Idem del 1.º de julio de 1854, de 2,000 reales, publicado, 90.

Acciones de obras publicas de 1.º de julio de 1853, id., 85-50.
 Acciones del Canal de Isabel II de 4,000 reales, 8 por 100 anual, id., 104-70 p.
 Idem del Banco de España, no publicado, 158-50 d.
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 69 d.
 Idem de la Aurora de España, id. 68.
 Idem del ferro-carril de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 1,840 p.
 Idem del Grao de Valencia a Almansa, id., 88.

Obligaciones de la compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id. 1,000.
 Londres a 90 dias, 50-30.
 Paris a 8 dias vista, 5-20 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2 p.	
Alicante.		3/8.
Almeria.	1/4.	
Avila.		
Badajoz.	3/8 p.	
Barcelona.		1 1/8.
Bilbao.		3/4.
Burgos.		1/8.
Caceres.	par p.	
Cádiz.	1/4 d.	
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	1/4.	
Coruña.	1/4 d.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	3/8 p.	
Guadalajara.	1/2.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	1/4 p.	
Lugo.	1/2.	
Málaga.		1/4 d.
Murcia.	par.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		1/4 d.
Palencia.	1/8.	
Pamplona.		1/2 p.
Pontevedra.	5/8.	
Salamanca.	3/4 p.	
San Sebastian.		1.
Santander.		1/4 p.
Santiago.	1/2.	
Segovia.	par.	
Sevilla.	1/8 p.	
Soria.	3/8.	
Tarragona.		1/4 d.
Teruel.		
Toledo.	3/4.	
Valencia.		3/8.
Valladolid.	1/8.	
Vitoria.		1 d.
Zamora.	3/8 p.	
Zaragoza.		3/8 p.

BOLSA ESTRANJERAS.

Amberes 22 de julio.—Diferida, 27 1/4.
 Interior, 38 5/8.
 Amsterdam 21 de julio.—Diferida, 27 1/4.—Exterior, 43 7/8.—Interior, 38 7/8.
 Bruselas 22 de julio.—Diferida, 26 7/8.—Interior, 38 7/16.
 Londres 21 de julio.—Consolidada 93 3/4.—Exterior, 43 7/8.—Diferida, 27 3/8.
 Borrón, D. Juan Antonio Gancia.
 Imprenta del mismo, San-Maria, núm. 18.
 MADRID.—1858.